



Expediente:	055910344317 SCQ-134-1419-2024		
Radicado:	RE-03829-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/09/2024	Hora:	16:38:43
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado SCQ-134-1419-2024 del 23 de agosto de 2024, donde se denuncia lo siguiente: “ESTÁN SECANDO UN NACIMIENTO DE AGUA”, la Corporación realizó visita técnica al predio con coordenada geográfica -X: -74°42’54.322” W, Y: 05°55’36.187” N, Z:200 msnm, identificado con el FMI: 018-13434, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; evidenciándose como presunto responsable de lo denunciado, al señor LUIS CARLOS MÚNERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.450.732.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 29 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06281-2024 del 18 de septiembre de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. Observaciones:

En atención a queja ambiental por presuntas intervenciones de cauce en un nacimiento de agua; funcionarios de la Corporación efectuaron un recorrido el día 29 de agosto de 2024, por el predio del Señor Luis Carlos Múnera, y se evidenció lo siguiente:



- El afloramiento de agua se encuentra en inmediaciones del predio del señor Luis Carlos Múnera, cuyo cauce atraviesa el predio de su propiedad, que debido a la dinámica de este presenta características lólicas con un tipo de corriente efímera, ya que solo se observa flujo de agua en respuesta a eventos de precipitación, según lo informado por el propietario.
- Dicho flujo de agua confluye a un sistema de características lénticas (Laguna de alta montaña) y continua su paso atravesando el predio del señor Geiner Jhoan Arcila Ciro como se evidencia en el siguiente registro fotográfico:

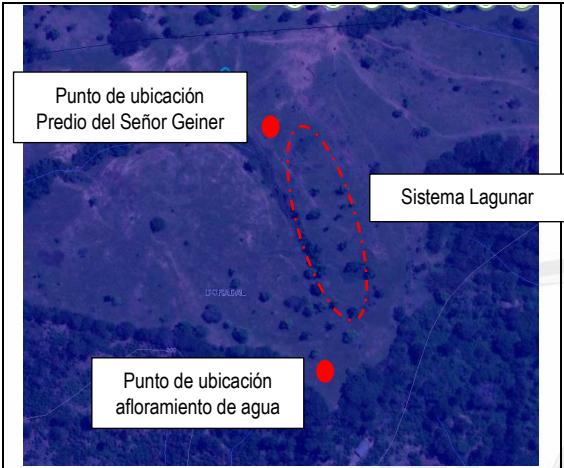


Figura 1. Localización queja ambiental por intervención de cauce - Trazado red hídrica

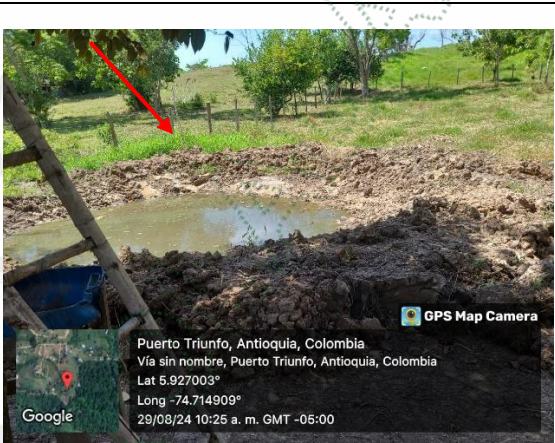


Figura 2. Nacimiento de Agua en inmediaciones del predio del Señor Luis Carlos Múnera – afloramiento de agua por movimiento de tierra



Figura 3. Intervención de cauce con lleno

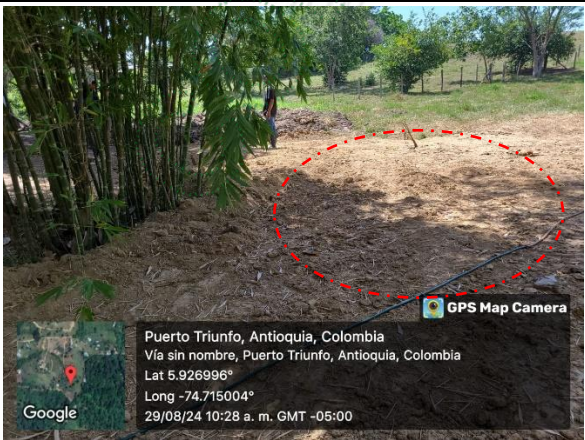


Figura 4. Intervención de cauce con lleno



Figura 5. Sistema léntico (Laguna de alta montaña)

- A partir de la inspección allí realizada fue posible verificar que, el señor Luis Carlos Múnera realizaba unos llenos que intervinieron el cauce con sedimentos y materiales tipo limo afectando el flujo de agua de la corriente que atraviesa su predio. Adicionalmente, afectando la vegetación asociada a zonas de alta retención hídrica (entre las cuales se observó vegetación riparia como juncos y carrizos, guadua, entre otros).
- En virtud de lo anterior, de las prohibiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, según el artículo 2.2.3.2.24.1, se encuentra la de producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes aspectos:
(...)
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas(...)

4. CONCLUSIONES:

- ✓ En atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1419-2024 del 23 de agosto de 2024, el día 29 de agosto de 2024, funcionarios de la Corporación realizaron un recorrido por el predio de propiedad del Señor Luis Carlos Múnera, debido a denuncia por intervención de cauce.
- ✓ Las actividades realizadas el señor Luis Carlos Múnera consistieron en unos llenos que intervinieron el cauce con sedimentos y materiales tipo limo afectando el flujo de agua de la corriente que atraviesa su predio. Dichas actividades se estaban realizando en contravía de las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

(...).”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada

son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. especifico que para cualquier tipo de ocupación de cauce se requiere permiso de la autoridad ambiental competente:

"(...)

Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)"

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 determina una serie de actividades consideradas como prohibidas frente a los cauces de agua:

"(...)

Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

(...)"

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06281-2024 del 18 de septiembre de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.450.732**, quien está realizando actividades de intervención del cauce natural de una fuente hídrica (Sin Nombre), mediante llenos con sedimentos y materiales tipo limo, afectando el flujo del agua de la corriente hídrica que atraviesa el predio localizado en la coordenada geográfica **-X: -74°42'54.322" W, Y: 05°55'36.187" N, Z:200 msnm**, identificado con el FMI: **018-13434**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de intervención y alteración del cauce natural de la fuente hídrica (Sin Nombre) afectada, mediante actividades de lleno con sedimentos y materiales tipo limo, realizados en el cuerpo de agua que atraviesa el predio localizado en la coordenada geográfica **-X: -74°42'54.322" W, Y: 05°55'36.187" N, Z:200 msnm**, identificado con el FMI: **018-13434**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **RESTITUIR INMEDIATAMENTE** las condiciones del cauce natural de la fuente hídrica (Sin Nombre) y la vegetación secundaria, afectados mediante actividades de lleno con sedimentos y materiales tipo limo, realizados en el cuerpo de agua que atraviesa el predio localizado en la coordenada geográfica **-X: -74°42'54.322" W, Y: 05°55'36.187" N, Z:200 msnm**, identificado con el FMI: **018-13434**, ubicado en el corregimiento de Doradal del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.
- **TRÁMITAR** ante Cornare, el debido permiso de ocupación de cauce del que tratan los Decretos 1541 de 1978 artículo 104 y 1076 de 2015 artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación"; trámite que debe cumplir y estar acorde con los parámetros establecidos por la Corporación en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011; siempre que este permiso sea requerido por el presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **LUIS CARLOS MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.450.732**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **LUIS CARLOS MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.450.732**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1419-2024 del 23 de agosto de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06281-2024 del 18 de septiembre de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **LUIS CARLOS MÚNERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **71.450.732**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1419-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **24/09/2024**